



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	CARLOS EDUARDO OCHOA RAMÍREZ
Demandado	DANIEL IVÁN OCHOA ZULETA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00377 00
Interlocutorio	No. 687 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO OCHOA RAMÍREZ promovió a través de apoderado judicial, demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de DANIEL IVÁN OCHOA ZULETA.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzarse, señalando que, dentro de los presupuestos procesales más conocidos se encuentra la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Bajo ese contexto, mediante auto del 18 de julio del corriente, entre otros requisitos, se exigió al demandante el siguiente:

*“(…) **CUARTO:** - Conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 ibídem, el líbello introductor debe incluir las pretensiones, expresadas con precisión y claridad. En ese sentido, se advierte que en el escrito de demanda allegado **no se consignaron pretensiones**”.*

Pues bien, la parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no se cumplió con ello, toda vez que consignó como pretensiones de la demanda las siguientes:

“PRIMERO: Sírvase su señoría ordenar la práctica de la prueba de ADN al señor DANIEL IVAN OCHOA ZULETA, presunto hijo del señor IVAN ARGIRO OCHOA RAMIREZ (Q.E.P.D), por los hechos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Solicitar a usted su señoría impartir medida cautelar

preventiva sobre un CDT N° 5673731 por un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$ 50´000.000) y la de ahorro 31100110019, sin monto a definir de la entidad financiera Bancolombia sucursal Bello – Antioquia, hasta tanto no se resuelve la paternidad en favor o en contra del señor DANIEL IVAN OCHOA ZULETA, la cual se encuentra en cuadernillo separado de la presente demanda.

TERCERO: Que frente a Bancolombia su señoría se abstenga en forma inmediata de realizar el pago del CDT N° 5673731 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$ 50´000.000), con vencimiento el 02 de agosto del 2023 y así mismo la cuenta de ahorros 311-0011001-9, hasta tanto se profiera la decisión del presente caso.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. es un requisito formal de la demanda “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Asimismo, la doctrina ha resaltado respecto a la pretensión procesal que:

“(…) La pretensión procesal se constituye en el medio por el que se reclama una tutela de satisfacción de un derecho sustancial, con apoyo en un fundamento fáctico, con trascendencia jurídica, y que ha de permitir el procesamiento del derecho material. No consiste en un mero reclamo o petición procesal (...) La pretensión procesal se erige como un requisito indispensable para que se dé la tutela jurisdiccional”¹

¹ Agudelo, M. El proceso jurisdiccional. 2007. Librería jurídica Comlibros. Medellín. Pág. 179 y 191.

En ese sentido, se tiene que con las pretensiones consignadas por el demandante en el escrito de subsanación, no logra acreditarse el cumplimiento del requisito previamente señalado y que fue echado de menos por el Despacho al advertir que la demanda inicial no consignó pretensiones.

Asimismo, debe advertirse que se consagran pretensiones correspondientes a medidas cautelares como pretensiones principales y, en todo caso, que no guardan consonancia con el objeto del proceso. Por esta razón no puede adelantarse un trámite sin que las pretensiones deprecadas con el mismo no se incoan bajo la debida técnica procesal y de acuerdo con el procedimiento que se pretende adelantar.

Véase incluso que se limita el actor a hacer referencia a una petición de prueba de ADN, solicitud que puede adelantarse como prueba extra proceso o que se puede obtener de forma particular; es decir, no se solicita al juez una pretensión mero-declarativa, constitutiva o de condena.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del Despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa98a4d1cb333369bd3320da92b47b3a8e95070d26b8465f52ec1f99b81c8f5**

Documento generado en 15/08/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>